

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 30RAL ILABORAL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 058

**Fecha:** 16-06-2023

**Página: 1**

| No                                   | Proceso | Clase de Proceso | Demandante                                  | Demandado                                                     | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|---------|------------------|---------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 20001 31 05 003<br><b>2018 00244</b> |         | Ordinario        | MAGDALENA DE JESUS ARRIETA CANTILLO Y OTROS | SOCIEDAD ARL SURA - SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA | Auto que Resuelve Sobre la Contestacion el despacho admite la contestación de la demanda realizada por la llamada en garantía y fija el día 30 de junio de 2023, a las 4:30 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual | 15/06/2023 | 1     |
| 20001 31 05 003<br><b>2019 00298</b> |         | Ordinario        | JHON JAIRO ANGARITA PAEZ                    | PABLO RAMIREZ BAQUERO                                         | Auto que Ordena Correr Traslado el despacho resuelve correr traslado por el término de (3) días a la parte demandada, del escrito de desistimiento presentado por la parte demandante                                                                                                                                               | 15/06/2023 | 1     |
| 20001 31 05 003<br><b>2019 00325</b> |         | Ordinario        | DUBIS ESTHER DIAZ MONTERO                   | EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR S.A.              | Auto termina proceso por desistimiento el despacho resuelve: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por Dubis Esther Diaz Montero, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión                                                                                                          | 15/06/2023 | 1     |
| 20001 31 05 003<br><b>2021 00187</b> |         | Ordinario        | COLPENSIONES                                | LACIDES PEREZ CAMACHO                                         | Auto de Tramite el despacho corrige providencia de fecha 9 de junio de 2023 y establece que la audiencia de conciliación se va surtir es el día 20 de septiembre de 2023, a las 2:30 p.m.                                                                                                                                           | 15/06/2023 | 1     |
| 20001 31 05 003<br><b>2022 00252</b> |         | Ordinario        | ALBERTO MENDOZA DAZA                        | ING. CLINICAL CENTER S.A.S.                                   | Auto que Resuelve Sobre la Contestacion el despacho resuelve tener por contestada la demanda, rechazar por extemporanea la refora de la demanda y fijar el día 20 de septiembre de 2023 a las 3:30 pm para llevar a cabo audiencia de conciliación                                                                                  | 15/06/2023 | 1     |
| 20001 31 05 003<br><b>2022 00253</b> |         | Ordinario        | MAIRA PAOLA DAZA SUAREZ                     | ING. CLINICA CENTER S.A.S.                                    | Auto que Resuelve Sobre la Contestacion el despacho resuelve admitir la contestación de la demanda, rechazar la reforma de la demanda por extemporanea y fijar el día 21 de septiembre de 2023 a las 2:30 pm para llevar a cabo audiencia de conciliación                                                                           | 15/06/2023 | 1     |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16-06-2023 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO  
SECRETARIO



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, junio 15 de 2023

Proceso Ordinario Laboral

Demandante: Magdalena Arrieta Cantillo Y Otros

Demandado: Soluciones Eléctricas A&E SAS Y Otros

Rad: 20001-31-05-004-2018-00244-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, y que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, dio contestación al llamamiento en garantía que les hiciera los demandados ASOCIADOS MARIN VALENCIA SA y SOLUCIONES ELÉCTRICAS A&E S.A.S., dentro del término legal, procede el despacho a admitirlas.

En razón a que dentro del presente asunto se ha surtido la totalidad de las actuaciones procesales, se hace necesario fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Admitir la contestación del llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial de ASOCIADOS MARIN VALENCIA SA, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Admitir la contestación del llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial de SOLUCIONES ELÉCTRICAS A&E S.A.S, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Fijar el día 30 de junio de 2023, a las 4:30 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Se previene que el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

**CUARTO:** Reconocer personería a el doctor DANIEL GERALDINO GARCIA, abogado titulado portador de la T. P. N° 120.523 expedida por el C. S de la J, e identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.008.654 respectivamente, como apoderado de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 058 el día 16-06-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, junio 15 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Jhon Jairo Angarita Páez

Demandado: Pablo Ramirez Baquero

RAD. 20001-31-05-003-2019-00298-00

Nota secretarial: paso al despacho del señor juez el proceso ordinario de la referencia, con solicitud de desistimiento de las pretensiones subsumidas en la demanda suscrita por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer

Lorena González Rosado  
Secretaria

**AUTO:**

**Valledupar, junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo la nota secretarial que antecede, se tiene que en el presente asunto el apoderado de la parte demandante presentó memorial donde pone en conocimiento del despacho el desistimiento de todas las pretensiones imploradas dentro del asunto.

Previo a aceptar el desistimiento de la demanda implorado por la parte activa encuentra pertinente el despacho darle aplicación a lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del CGP el cual señala:

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por 3 días y, en caso de oposición el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

Así las cosas, por haberse presentado la solicitud de desistimiento solamente por la parte demandante, se correrá traslado del escrito a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso.

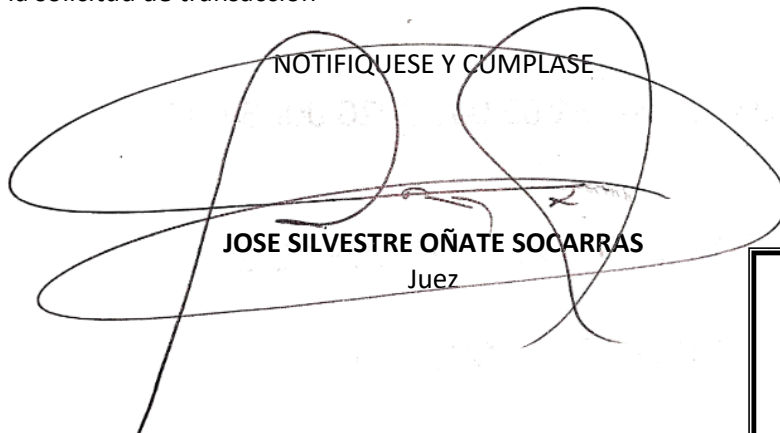
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero laboral del Circuito de Valledupar.

**RESUELVE**

PRIMERO: Córrase traslado por el término de (3) días a la parte demandada, del escrito de desistimiento presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado, pásese el proceso de manera inmediata al Despacho para resolver la solicitud de transacción

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 058 el día 16-06-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, junio 15 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Dubis Esther Diaz Montero  
Demandado: Emdupar SA ESP  
RAD. 20001-31-05-003-2019-00325-00

Nota Secretarial: al despacho del señor juez informando que venció el termino de traslado concedido en el auto que antecede. Sírvasse proveer.

Lorena González Rosado  
Secretaria

**AUTO:**

**Valledupar, junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)**

Verificado el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, esta agencia judicial observa escrito suscrito por la parte demandante, donde se pone en conocimiento del despacho el desistimiento de todas las pretensiones imploradas dentro del asunto.

En aspectos laborales, es común encontrar conflictos que, en un momento dado, y por expresa voluntad de una o de las partes, pueden darse por terminados en las condiciones y en los términos que decidan pactarse según los intereses de los involucrados.

Dentro del proceso que se estudia, se observa que el mismo se encuentra pendiente de realizar las audiencias de que trata el artículo 77 y 80 del CPT SS, por tanto, aún se encuentra en discusión el derecho reclamado por la parte actora, por ello el despacho aceptará el desistimiento de la demanda por hallarla procedente.

Si bien el derecho procesal en todos los campos y en todos los procesos busca como fin primordial el obtener una sentencia y es por ella y su ejecución que el peticionario considera cumplida la misión judicial de impartir justicia, sin embargo, la legislación procesal admite que los asuntos subordinados a su arbitraje puedan ser terminados bajo mecanismos distintos a los de un curso normal instituidos para ello y presenta en la Sección quinta del Código General del Proceso la denominada Terminación ANORMAL del proceso, que no es más que mecanismos que en buena parte permiten a las partes obtener con un mayor apremio el resultado de los fines pretendidos bajo la renuncia de derechos conferidos o instituidos por la Ley siendo estos del interés individual del renunciante y para el caso en particular debemos manifestar que serán solo en materia procesal.

Conforme al artículo 314 del CGP, aplicable por remisión analógica del canon 145 del CPT y SS, “el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”. Advierte la misma norma que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Revisada la solicitud de desistimiento se observa que proviene de la parte accionante, el desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones, y se presenta en tiempo procesal oportuno. Conforme las anteriores consideraciones, se aceptará el mismo sin lugar a condena en costas dada la no oposición de la accionada a tal pedimento.

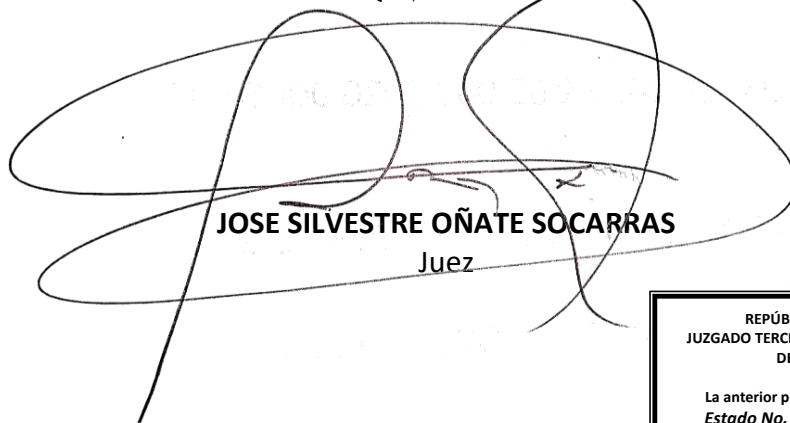
En mérito de los expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por Dubis Esther Diaz Montero, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia

TERCERO: Disponer la terminación de la actuación y ordenar el archivo de las presentes diligencias una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR  
  
La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 058 el día 16-06-2023  
  
LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, junio 15 de 2023

Proceso Ordinario Laboral

Demandante: Colpensiones

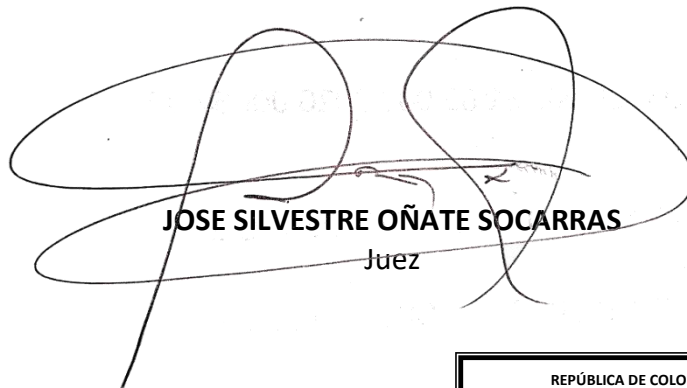
Demandado: Lacides Pérez Camacho

Rad: 20001-31-05-003-2021-00187-00

De conformidad a lo establecido en el inciso 3º del Art. 286 del CGP, procede el juzgado a corregir el error involuntario cometido en el auto que resuelve sobre la contestación y fija fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, dentro del presente asunto, en razón a que en el mismo se indicó que la fecha en que se llevará a cabo dicha audiencia es 20 de septiembre de 2022, a las 2:30 de la tarde, cuando en realidad la fecha que se anotó en la agenda para tal fin es el día 20 de septiembre de 2023, a las 2:30 p.m.

Así las cosas, procede el despacho a corregir el yerro cometido y se tiene que la fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, es el día 20 de septiembre de 2023, a las 2:30 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 058 el día 16-06-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, junio 15 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Alberto Mendoza Daza

Demandado: ING Clinical Center SAS

RAD: 20-001-31-05-003-2022-00252-00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva. En el presente asunto se observa que la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada ING CLINICAL CENTER SAS, satisface a plenitud los requisitos señalados en el citado artículo, por lo que resulta pertinente admitirla.

De otro lado, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, presenta reforma de la demanda el día 10 de abril de 2023, cuando ya se encontraba más que superado el término para ello, si se tiene en cuenta que la demandada se hallaba notificada personalmente de este asunto desde el 24 de febrero de 2023, por tanto el apoderado de la parte demandante le empezaba a correr el término para presentar la reforma que ahora pretende, desde el 15 de marzo hasta el 22 de marzo de esta anualidad; no obstante, solo lo hizo hasta el 10 de abril cuando ya le había fenecido el termino para ello, por lo que la misma resuelta extemporánea no cumpliendo por tanto con los requisitos establecidos en el Art. 28 del C.P.L

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada ING CLINICAL CENTER SAS, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Téngase como extemporánea la reforma de demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Fijar el día 20 de septiembre de 2023, a las 3:30 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Se previene que el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

CUARTO: Reconocer personería al doctor JULIAN ANDRES VARELA RODRIGUEZ, abogado titulado portador de la T. P. N° 286603 expedida por el C. S de la J, e identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.110.536.283, como apoderado de la demandada, en los términos, asuntos y efectos, en los que le ha sido conferido el mandato.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 058 el día 16-06-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, junio 15 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Maira Paola Daza Suarez

Demandado: ING Clinical Center SAS

RAD: 20-001-31-05-003-2022-00253-00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva. En el presente asunto se observa que la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada ING CLINICAL CENTER SAS, satisface a plenitud los requisitos señalados en el citado artículo, por lo que resulta pertinente admitirla.

De otro lado, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, presenta reforma de la demanda el día 10 de abril de 2023, cuando ya se encontraba más que superado el término para ello, si se tiene en cuenta que la demandada se hallaba notificada personalmente de este asunto desde el 28 de febrero de 2023, por tanto el apoderado de la parte demandante le empezaba a correr el término para presentar la reforma que ahora pretende, desde el 17 de marzo hasta el 24 de marzo de esta anualidad; no obstante, solo lo hizo hasta el 10 de abril cuando ya le había fenecido el termino para ello, por lo que la misma resuelta extemporánea no cumpliendo por tanto con los requisitos establecidos en el Art. 28 del C.P.L

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada ING CLINICAL CENTER SAS, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Téngase como extemporánea la reforma de demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Fijar el día 21 de septiembre de 2023, a las 2:30 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia. Se previene que el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

CUARTO: Reconocer personería al doctor JULIAN ANDRES VARELA RODRIGUEZ, abogado titulado portador de la T. P. N° 286603 expedida por el C. S de la J, e identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.110.536.283, como apoderado de la demandada, en los términos, asuntos y efectos, en los que le ha sido conferido el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 058 el día 16-06-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario